



## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -SALA 5 CCC-19518/2013/CA1/AR/40. "J., M. B. S/ ESTAFAS" -sobreseimiento-

//nos Aires, 26 de febrero de 2014.-

### **VISTOS Y CONSIDERANDO:**

I. El juez de la instancia de origen en el punto I del auto de fs. 114/118 vta, dispuso el sobreseimiento de M. B. J. (artículos 334 y 336, inciso 2 del Código Procesal Penal de la Nación), por los fundamentos volcados en sus considerandos.

El querellante R. V. N. con el patrocinio jurídico del Dr. G. R. D., alzó sus críticas contra el pronunciamiento en cuestión a través del escrito de apelación glosado a fs. 121/124 vta.

Se agravió, sustancialmente, porque considera que el temperamento adoptado resulta prematuro, por cuanto no se efectuaron las medidas postuladas oportunamente por la acusación.

Destacó que la imputada posee cuentas bancarias con dinero que pertenecía a la sociedad conyugal que integraba junto a su difunto padre –L. F. N.-, las cuales ocultó en el proceso sucesorio de trámite ante el Juzgado Nacional en lo Civil n° .....

Sostuvo que la propia acusada reconoció el carácter ganancial de las sumas depositadas en el “Banco .....” que luego transfirió al “.....” y que aquélla tanto días previos como posteriores al deceso de su progenitor efectuó movimientos en su carácter de cotitular de las cuestas, sin autorización judicial y sin haber sido designada como administradora de la sucesión.

Precisó que los hechos no se tratan de una controversia civil, sino que resulta un delito penal, el cual se verifica al observarse que la imputada sustrajo los fondos de origen ganancial y los desvió a cuentas personales.

Asimismo, aunque no solicitó que la resolución fuera anulada, postuló, también, el apartamiento del magistrado instructor.

A la audiencia del 25 de febrero pasado, prevista en el artículo 454 del código adjetivo, concurrió el querellante R. V. N. y expresó agravios

su abogado patrocinante, Dr. ....; a su vez replicó la Dra. ...., quien asistió junto con el codefensor Dr. ...., por la defensa particular de la imputada J., replicando todas las cuestiones alegadas por la querella, por lo que luego de efectuarse la deliberación pertinente en los términos del artículo 455 del mismo cuerpo legal, nos encontramos en condiciones de emitir pronunciamiento.

**II. A.** En primer lugar, cabe precisar que si bien la fiscal de primera instancia, oportunamente, requirió la instrucción del sumario y peticionó la realización de diversas medidas probatorias (fs. 20/23), no apeló el sobreseimiento dispuesto por el magistrado instructor.

Así, una vez presentado el escrito de apelación de la parte querellante, lo que motivó la intervención de esta alzada, se notificó al Dr. Sandro Abraldes, a cargo de la Fiscalía General nº 3, de la audiencia a celebrarse (ver 136/vta.), quien no adhirió a la impugnación articulada por el acusador particular ni compareció ante el tribunal al momento de llevarse a cabo el acto.

Por tal razón, se advierte que el Ministerio Público Fiscal tácitamente consintió el temperamento desvinculante dispuesto por el juez de grado.

A nuestro criterio, esta circunstancia impide la continuación de la causa y, por lo tanto, debe concluirse que el juez no puede continuar investigando sin impulso fiscal, razón por la cual habremos de homologar la resolución en cuestión.

Más allá de ello, la jurisdicción le brindó al querellante una respuesta concreta relativa a sus derechos, como fuera indicado en el precedente “Santillán” de la C.S.J.N. y no una remisión formal a la imposibilidad de hacerlo por carecer de pedido fiscal (en este sentido nos remitimos, en general, a lo resuelto en el fallo “Abdelnabe” de la Sala I de esta cámara; in re: causa nº 36.269, resuelta el 26/08/09, entre muchas otras).

**II. B.** Sin perjuicio de lo expuesto, que ya daría por cancelada la pretensión de la querella, al ingresar al fondo de la cuestión y tras el análisis de las constancias incorporadas a la investigación, advertimos que los argumentos traídos a conocimiento por la querella, adecuadamente replicados

por la defensa, resultan insuficientes para conmover los fundamentos del auto de mérito que se revisa.

La razonabilidad y fundamentación esbozada por el juez interveniente no presenta fallas de logicidad, no luce arbitrario y contiene elementos suficientes para ser un acto jurisdiccional válido, como exige el artículo 123 del código adjetivo, lo que descarta toda posibilidad de considerarla anulable, más allá de la opinión en contrario tenga el representante de la querella.

Los agravios ensayados se vislumbran insuficientes para desvirtuar el descargo formulado por J., quien a través de la presentación de fs. 51/66 vta. brindó una explicación plausible acerca del modo en que ocurrieron los hechos que se le atribuyen e incluso aportó documental que respalda su versión, en el marco de un conflicto sucesorio.

En torno a las diligencias oportunamente postuladas por la fiscalía, destácase que el recurrente no indicó cuáles son las medidas de interés, no invocó argumentación suficiente que justifique la imperiosa necesidad de llevarlas a cabo y tampoco se percibe que su producción resulte fundamental para alterar el cuadro probatorio obtenido. Todo ello, más allá que esa parte se ha retirado del proceso.

Además, nótese que si bien el querellante afirmó que los extremos denunciados constituyen delito, no precisó cuál es el tipo penal que habría desplegado la imputada y tampoco especificó de qué manera se corrobora que el hecho investigado reúne los elementos que lo configuran.

En concordancia con lo valorado por el magistrado de grado, entendemos que el ocultamiento de bienes a los demás herederos de quien en vida fuera L. F. N. no habría resultado tal, pues la imputada acreditó que, previo a que el querellante iniciara el proceso sucesorio, mantuvieron varias reuniones para tratar las formas en que se desarrollarían esos trámites, así como también que su contador –L. F. M. F.- les envió un correo electrónico a las partes, a través del cual les adjuntó copia de la declaración jurada de ganancias y bienes personales del fallecido N., que comprendían el período anterior a su deceso, de cuyos documentos surge la totalidad de bienes que el

causante poseía para ese entonces (ver anexos 1, 2 y 5 de la documental aportada por J.).

En esa dirección, se observa que al poco tiempo de iniciarse el proceso civil se incorporó al expediente la situación fiscal de N., remitida por la AFIP, por lo que se observa que tanto el juez de la sucesión como el resto de las partes contaban con la información patrimonial del causante (ver fs. 119, 126/162 del proceso sucesorio).

Por tanto, entendemos que un supuesto ocultamiento fraudulento no se encuentra corroborado y que los movimientos de cuentas registrados no afectaron a la masa de herederos ni llevaron ni pueden llevar a error al magistrado en lo civil.

En efecto, cabe resaltar que el juez en lo civil hasta el momento no le ordenó a J. que reintegrara dinero, que tampoco designó a persona alguna como administrador de los bines de la sucesión, que la acusada justificó la posibilidad de que parte del dinero trasladado efectivamente se traten de bienes personales (ver copia de escritura remitida por el Colegio Público de Escribanos de la Provincia de Corrientes a fs. 34/37), que las transferencias efectuadas por J. respecto de las cuentas en las que resulta cotitular se encuentran debidamente documentadas y ello resulta de simple verificación.

Las constancias incorporadas a la investigación impiden sostener que la imputada haya realizado las conductas que se le atribuyen con la finalidad de ocultar bienes, con el conocimiento y voluntad de realizar todos los elementos del tipo objetivo que caracteriza a la figura de estafa u otra figura fraudulenta, sino en el convencimiento de estar ejerciendo un derecho, como destacó su defensora.

En ese sentido, viene al caso remarcar que la palmaria controversia evidenciada sobre la determinación de cuáles son los bienes propios y gananciales de la sociedad conyugal del matrimonio N.-J., como también la división del acervo que le corresponde a los herederos y la pertinente designación del administrador del sucesorios, son cuestiones que aún se encuentran siendo ventiladas ante el Juzgado Nacional en lo Civil nº

....., en el expediente n° ...../2010, “N., L. F. s/ sucesión ab- intestato” (ver fs. 137).

En esa inteligencia, cabe concluir que la determinación de los bienes gananciales del sucesorio, pretendida por el querellante, debe decidirse en el ámbito especializado y no con la aplicación de este derecho de *ultima ratio*, donde, con lo denunciado, no se advierte delito alguno.

En tal sentido, prestigiosa doctrina ha dicho que: “...*El Derecho penal sólo es incluso la última de entre todas las medidas protectoras que hay que considerar, es decir que sólo se le puede hacer intervenir cuando fallen otros medios de solución social del problema -como la acción civil, las regulaciones de policía o jurídico-técnicas, las sanciones no penales, etc.- Por ello, se denomina a la pena como la “última ratio de la política social...*” (Derecho Penal Parte General Tomo I, Claus Roxin, Editorial Thomson Civitas, Reimpresión 2.003, página 65).

**II. C.** Finalmente, entendemos que en el caso no existe motivo alguno que habilite apartarse de la regla general que impera la imposición de costas a la vencida, motivo por el cual habremos de asignar las costas de alzada a la querella (artículo 530 y 531 del código de forma).

**III.** Antes de concluir, y como fuera abiertamente expuesto en la audiencia, corresponde que, junto con el audio de la misma, se hagan llegar photocopies integras de las presentes a la A.F.I.P, a los fines que pudieren corresponder, para que se complete la información fiscal de los intervenientes en el proceso sucesorio que ha dado fundamento a este expediente

En mérito a las consideraciones expuestas, el tribunal  
**RESUELVE:**

**I. CONFIRMAR** el auto de fs. 114/118 vta, en cuanto fue materia de recurso, con costas de alzada a la querella (artículo 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

**II. ORDENAR** al juez de grado dar cumplimiento con lo que surge del punto III de los considerandos.

Las Dras. María Laura Garrigós de Rébori y Mirta L. López González no intervienen en la presente por hallarse de licencia académica,

mientras que el Dr. Jorge Luís Rimondi intervino por resolución de la presidencia de esta cámara.

Notifíquese, devuélvase y sirva al presente de atenta nota.

Gustavo A. Bruzzone

Jorge Luís Rimondi

Ante mí:

Andrea Fabiana Raña

Secretaria Letrada de la C.S.J.N.